



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

DECRETO No.

LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O.

UNÁNIME

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E . –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propusieron reformar la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adecuar la denominación de la extinta Coordinación Estatal de la Tarahumara, por la de Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

II.- La Presidencia de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"En el sistema jurídico vigente los legisladores debemos procurar que las leyes se encuentren abordadas en cumplimiento de los requerimientos que la sociedad merece, desde una óptica fundada y motivada en donde la esfera jurídica del beneficiado sea representada, y en ningún momento con menoscabo, además claras y sencillas a la comprensión de las mayorías, y en cumplimiento a parámetros mínimos de racionalidad y técnica legislativa, a fin de garantizar al gobernado la plena aplicación de los actos que le confieren las leyes.

En tratándose de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades (sic), de gran avance para el reconocimiento jurídico de los mismos, aun en la actualidad cuenta con "denominaciones que han dejado de existir", es decir, que desde el año 2016 mediante decreto aprobado por este cuerpo colegiado han sido renombradas con nuevas denominaciones, tal es el caso de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. el 3 de octubre de



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

2016 en el cual, entre otras, se da nombre y atribuciones a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, antes Coordinación Estatal de la Tarahumara, dicha reforma establece competencia, atribuciones, facultades y nueva denominación a la Comisión.

Por lo anterior, la presente iniciativa establece armonizar en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua (sic) específicamente el cambio de denominación citada en la Ley atendiendo a los cambios legislativos previamente enunciados, tomando en cuenta los principios de racionalidad lingüística, y racionalidad jurídico formal, garantizando así la adopción de medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos de los pueblos y comunidades indígenas en un documento redactado con claridad, fluidez e integralidad, para quienes deberán cumplirla, obedecerla o sufrir sus consecuencias, garantizando la comprensión por parte de los destinatarios de la norma, de los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas del cumplimiento o incumplimiento de la misma. Así como dar cumplimiento y congruencia al Sistema Jurídico Estatal sin generar conflictos o confusiones de interpretación, en congruencia con las disposiciones relacionadas o involucradas en materia común; persiguiendo la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía de la norma con el conjunto de leyes del que forma parte, sin que esto signifique contradicciones, a fin de establecer leyes cada día más

**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Como acertadamente lo refieren los precursores de la iniciativa en estudio, mediante Decreto No. LXV/REFLEY/0003/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado del 3 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reforma integral que comprendió un número considerable de leyes de nuestra Entidad Federativa, entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de establecer el marco jurídico que permitiera a las diversas áreas de la administración pública estatal desempeñar adecuadamente su actividad, a partir del proyecto que se pondría en marcha, una vez que entrara en funciones la actual administración.

Con lo anterior, surgieron a la vida jurídica algunas dependencias del Poder Ejecutivo, otras se transformaron y como consecuencia de tales ajustes,



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

entidades que gozaban de la naturaleza jurídica de organismos descentralizados, se extinguieron.

Ejemplo palpable de lo anterior fue el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que hasta antes de la reforma en comento llevó el nombre de Coordinación Estatal de la Tarahumara y que, posteriormente a ésta, dejó de existir para dar paso a la actualmente denominada Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, que posee el nivel jerárquico de Secretaría de Estado.

Otra de las modificaciones que se dio de manera análoga a la anterior, fue la creación de la Secretaría de Cultura, que trajo como consecuencia la modificación tanto en la denominación, como en las atribuciones de la actual Secretaría de Educación y Deporte, así como la desaparición del entonces organismo descentralizado, llamado Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Con el propósito de dar congruencia jurídica y permitir una adecuada articulación e interacción institucional entre las áreas de la nueva estructura del Poder Ejecutivo, dentro de la reforma de referencia se modificaron un vasto número de leyes que hacían referencia a múltiples dependencias y entidades de la administración pública de orden estatal y que cambiaron de denominación al reformarse la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sin embargo, en algunos de los artículos de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se omitió hacer la adecuación correspondiente.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

En consecuencia, la problemática planteada por los precursores de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en la ausencia de homogeneidad en la denominación de la actual Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas dentro de una de las leyes que forma parte del sistema jurídico estatal, viene a constituir una situación que atendiendo a las directrices de la técnica legislativa, debe ser corregida para cumplir con los principios de racionalidad lingüística, jurídico formal y de congruencia que ésta prevé, robusteciendo así la garantía de seguridad jurídica que el orden constitucional establece y protege.

Respecto a lo anterior se debe señalar que, entre las dificultades que mayormente se presentan dentro de la actividad propia del Poder Legislativo, sea en el orden federal o estatal, se encuentra la inadecuada sistematicidad, con motivo de la expedición de nuevas leyes o a través de las reformas que se efectúan a aquellas, precisamente al dejar de lado muchos de los aspectos que abordan tanto la denominada Teoría de la Legislación, como la Técnica Legislativa que constituye uno de los elementos de aquella.

Otros de los aspectos que representan una dificultad a sortear y que se encuentran en estrecha relación con la inobservancia de las directrices que señala la Técnica Legislativa, son la proliferación, segmentación o atomización normativa, así como las antinomias, redundancias, abrogaciones innominadas y la etérea regulación que impide que las instituciones cumplan con su objeto, situaciones que propician una marcada desconfianza de la población hacia la



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

legislación y autoridades encargadas tanto de su expedición, como de aplicación.

Las características de las que debe gozar toda norma jurídica, son la generalidad, la abstracción e impersonalidad, que conjuntamente con otras conocidas como plenitud, unidad y coherencia, constituyen un segmento de los pilares que sustenta a todo sistema jurídico, partiendo de la premisa de que el derecho positivo se integra por una multiplicidad de normas de diferente tipo, clase y características que las hacen diferentes unas de otras y que sin embargo, a pesar de ello, deben embonar perfectamente en un todo que es el sistema mismo, interactuando de manera precisa, puntual y armónicamente entre sí, independientemente de su ámbito de aplicación, jerarquía o materia que regulan.

La sincronía que debe existir entre todas las leyes y demás disposiciones jurídicas, constituye una imperiosa necesidad de exigencia obligada para lograr coherencia entre las mismas, tomando en consideración que se complementan unas con otras, a partir de las disposiciones del orden constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, para proseguir con un ulterior nivel jerárquico en el que se ubican las leyes y que culmina en su cima con los reglamentos, dando lugar al carácter estructural del derecho como medio de garantizar tanto la unidad, como el carácter general y obligatorio de sus disposiciones.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

En otras palabras, cada norma que surja debe integrarse al ordenamiento jurídico sin afectar a su unidad y coherencia, además de ajustarse a las distintas instituciones jurídicas, con ausencia de antinomias, guardando la debida relación con las diversas ramas del derecho, evitando todo tipo de contradicción en su contenido.

También se debe tener la cautela necesaria para evitar la existencia de lagunas jurídicas, es decir, hipótesis o situaciones que carezcan de una regulación adecuada para ser resueltas; en suma, se trata de que no existan vacíos en la ley.

La coherencia, tiene que ver con que no existan contradicciones entre sí o con las demás disposiciones jurídicas ya existentes, sean de su misma jerarquía o superiores a ella. La ausencia de una o más de las características mencionadas con antelación puede propiciar conflictos de interpretación, de integración o de aplicación de la ley, de tal suerte que resulta imprescindible atender a las recomendaciones, principios y directrices de la teoría jurídica, para lograr un sistema jurídico sólido y eficaz.

III.- Otro aspecto que resulta importante abordar, consiste en el hecho de que derivado del análisis de la iniciativa en estudio, se apreció que algunos de los dispositivos de la propia Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, tampoco han sido modificados para adecuarlos a las actuales denominaciones de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, entre



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

ellos se encuentran los artículos 13, párrafo segundo y 29, fracción VII, que refieren al desaparecido Instituto Chihuahuense de la Cultura, transformado actualmente en la Secretaría de Cultura.

Por tal motivo, atendiendo a un principio de oportunidad, se ha tomado la determinación de realizar las modificaciones necesarias para dar congruencia a los guarismos de referencia, ya que al haberse puesto en marcha el proceso legislativo correspondiente con el propósito de ajustar a la realidad imperante un ordenamiento jurídico, se fija con ello el debate parlamentario que posibilita abordar otros puntos que por razón de su estrecha vinculación con la del proyecto, deben igualmente regularse para ajustarlos a las nuevas disposiciones.

Lo señalado en el párrafo que antecede encuentra sustento en la tesis jurisprudencial originada con motivo de un análisis constitucional realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1º./J. 32/2011, de rubro "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE".¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, Materia Constitucional, registro número 162318



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

Por último, con el propósito de facilitar una rápida identificación de las disposiciones que se pretenden reformar, así como de las modificaciones específicas, se presenta un comparativo que contiene tanto la legislación vigente, como las propuestas formuladas por esta Comisión:

Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua (vigente)	Propuesta de modificación
<p>Artículo 13. ... I a VII. ...</p> <p>La Secretaría de Cultura, en coordinación y la Coordinación Estatal para los Pueblos Indígenas, con base a la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.</p>	<p>Artículo 13. ... I a VII. ...</p> <p>La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, con base en la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.</p>
<p>Artículo 25. ...</p>	<p>Artículo 25. ...</p>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

<p>Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.</p>	<p>Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.</p>
<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Auxiliar a través de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.</p> <p>III a VI. ...</p> <p>VII. Contribuir, a través del Instituto Chihuahuense de la Cultura, en la preservación, estudio y desarrollo de los idiomas indígenas y su literatura.</p> <p>VIII a IX. ...</p> <p>X. Apoyar, a través de la Coordinación</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Auxiliar, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales, en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.</p> <p>III a VI. ...</p> <p>VII. Contribuir, a través de la Secretaría de Cultura, en la preservación, estudio y desarrollo de los idiomas indígenas y su literatura.</p> <p>VIII a IX. ...</p> <p>X. Apoyar, a través de la Comisión</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

<p>Estatad de la Tarahumara y el Instituto Chihuahuense de la Cultura, en coordinación con las Universidades Públicas del Estado, la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas y lengua española. XI a XIV. ...</p>	<p>Estatad para los Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Cultura, en coordinación con las Universidades Públicas del Estado, la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas y lengua española. XI a XIV. ...</p>
<p>Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con la Coordinación Estatal de la Tarahumara y las autoridades municipales del Estado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. ...</p>	<p>Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y las autoridades municipales del Estado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. ...</p>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 29, fracciones II, VII y X; y 30, párrafo primero, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 13. ...

La Secretaría de Cultura, en coordinación **con** la **Comisión** Estatal para los Pueblos Indígenas, con base **en** la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.

Artículo 25. ...

Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.**



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/04/2019

Artículo 29. ...

I. ...

II. Auxiliar, a través de la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas**, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales, en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.

III a VI. ...

VII. Contribuir, a través **de la Secretaría de Cultura**, en la preservación, estudio y desarrollo de los idiomas indígenas y su literatura.

VIII a IX. ...

X. Apoyar, a través de la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Cultura**, en coordinación con las Universidades Públicas del Estado, la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas y lengua española.

XI a XIV. ...



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas** y las autoridades municipales del Estado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado, José María Morelos y Pavón (Pueblito Mexicano), declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/04/2019

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ			
	DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ			
	DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto (1035), presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mediante la cual propusieron reformar la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adecuar la denominación de la extinta Coordinación Estatal de la Tarahumara, por la de Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.